**Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, y la ley N°19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, en materia de declaración de susceptibilidad de un menor de ser adoptado**

**Boletín N°12245-18**

**Considerando:**

El camino que la gran mayoría de niños, niñas y adolescentes deben seguir para ser adoptados consta de tres fases, una fase de protección regulada en la Ley 19.968, una segunda fase denominada procedimiento de susceptibilidad de adopción regulada en la Ley 19.620 y por último una tercera fase que es el proceso de adopción propiamente tal regulado en la misma Ley. En esencia, los niños que pueden ser adoptados, han pasado por un largo proceso previo de carácter judicial que determina la realización de ciertos programas de larga duración que suelen fracasar y que los hace ingresar nuevamente al sistema de protección. Todo ese proceso suele durar años.

 Por otra parte la adopción es en sí misma una medida de protección que consiste en establecer por vía judicial una relación parental entre personas que no se encuentran vinculadas biológicamente con el objeto de satisfacer las necesidades económicas y personales del niño o niña que es puesto bajo el cuidado de los adoptantes.

El proceso de adopción se encuentra regulado en la Ley 19.620 que establece como principio rector el interés superior del niño, principio consagrado no solamente en la Ley sino también en los tratados internacionales reconocidos por Chile y que por su importancia jurídica de carácter fundamental para el ordenamiento político y social debe ser resguardado por todos los organismos del Estado.

Actualmente de acuerdo a la información proporcionada por el SENAME en su Anuario Estadístico (2016) el proceso de adopción de un niño que ha sido declarado susceptible de ser adoptado en promedio, es de 210 días, pero se eleva considerablemente en el caso de los niños de más de tres años de edad. El proceso de susceptibilidad demora aproximadamente 9 meses, en promedio. Eso, sumado al tiempo que se ha invertido en la aplicación de las medidas de protección en sede judicial, hace que los niños, niñas y adolescentes vean mermadas las posibilidades de ser adoptados, puesto que a esa altura han superado los tres años de edad.

 Para reducir este largo camino proponemos una reforma que puede ser implementada rápidamente para destrabar los miles de casos que esperan por ser resueltos. Esta consiste en que, bajo ciertos presupuestos, sea en el mismo procedimiento de protección (la “primera instancia” del camino que hemos descrito) en la que el niño, niña o adolecente pueda ser declarado adoptable por el juez, cuando éste a la luz de los antecedentes que obran en el caso que le toca conocer, considere que se dan las situaciones que hacen necesaria la aplicación de tal medida.

Un juez de Familia en sede de protección, con los antecedentes que ha tenido a la vista, debe tener la capacidad de determinar cuál es la realidad de la vida del niño o niña y él debe hacer una apreciación adecuada sobre las circunstancias que rodean al menor de edad.

En determinados casos, habiéndose analizado en sede de protección la realidad que rodea la vida del niño, niña o adolecente, el proceso de susceptibilidad de adopción será una instancia que está de más, pues obliga al menor a someterse a un nuevo procedimiento para analizar algo que ya fue constatado previamente.

Junto con ello proponemos restringir la participación de la familia hasta el tercer grado de parentesco en dicho proceso proteccional, pues cabe señalar que la Ley 19.968 no establece criterios claros para definir los casos en que el juez debe privilegiar la relación de la familia sanguínea y en la practica el juez puede escuchar a familiares más allá del tercer grado, sin que aquello garantice una protección real para el niño, niña o adolecente.

Por último queremos señalar que resulta imperioso entregar una respuesta rápida a los niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden seguir esperando en situaciones tales como la Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen para ejercer su cuidado, cuando no tengan una filiación determinada respecto de ambos padres, o bien, cuando carezcan de un grupo familiar que pueda ejercer su cuidado.

Quienes suscribimos consideramos que los cambios en el sistema procedimental deben ser realizados de forma urgente y deben tender a generar un proceso rápido y expedito, pues sólo así los niños podrán salir de la esfera de la institucionalización para pasar a los brazos de personas y familias que busquen acogerlos y satisfacer verdaderamente sus necesidades.

En virtud de lo anteriormente señalado proponemos el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero**: Modifíquese La Ley 19.968 que Crea Los Tribunales de Familia al siguiente tenor

a) Incorpórese la siguiente letra J al artículo 71º

“J) Citar directamente a la audiencia señalada en el artículo 74 bis cuando de acuerdo con los antecedentes de que disponga, quede de manifiesto que se configura una o más de las causales señaladas en dicho artículo.”

b) Modifíquese el inciso segundo (2º) del artículo 72º de la manera que a continuación se señala: A continuación de la frase *“…el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes*,” insértese la siguiente frase “y sobre la adoptabilidad del niño o niña”

c) Incorpórese el siguiente Artículo 74 bis)

Artículo 74 bis) **Sobre la Declaración de Adoptabilidad**. La medida de protección denominada Declaración de Adoptabilidad regulada en los artículos siguientes tiene por finalidad determinar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Dicha resolución podrá dictarse por el juez de oficio o a petición de parte.

El juez para determinar la aplicación de esta medida deberá citar a una audiencia especial si durante el procedimiento reglado en este capítulo, existieren indicios que el niño, niña o adolecente se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha iniciado el procedimiento de protección.

Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

i) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de uno o ambos padres o de algún miembro de la familia de origen y ninguno de los involucrados manifieste interés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida.

ii) Cuando habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a algún programa para fortalecer sus habilidades parentales, no concurrieran o éste hubiere fracasado.

b) Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

c) Cuando el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad que pueda ejercer su cuidado.

No constituirá causal para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente.

d) Incorpórese el siguiente artículo 74 Ter)

“Artículo 74 Ter) En la citación a audiencia de adoptabilidad de un niño, niña o adolecente el juez dictará una resolución fijando día y hora para su celebración a efectos de recabar antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 59. El mismo día y hora deberá fijar otra fecha y hora para su celebración, si esta audiencia no se hubiere llevado a efecto por cualquier causa. Asimismo, deberá designar un curador ad litem para el niño, niña o adolescente de que se trate si éste no contare con uno.

En la resolución que cite a audiencia y fije día y hora, el tribunal deberá informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad y fijar los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá rendirse prueba.

A dicha audiencia el tribunal citará a todas las partes, al solicitante, al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal si las hubiere y demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento.

Sólo a falta de la información acerca de las personas mencionadas en el inciso tercero, en la misma resolución el tribunal requerirá al Registro Civil para que le comunique la identidad y domicilio de las mismas. De igual forma procederá el tribunal, para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria.

En caso de que el Registro Civil informase la existencia e identidad de personas a las que se refiere el inciso tercero no contempladas en la solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso tercero respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia

e) Incorpórese el siguiente artículo 74 Quater)

“Artículo 74 Quater) En el caso de niños, niñas o adolescentes que no tengan determinada filiación respecto de sus padres, no será necesaria la citación a los parientes señalada en el artículo anterior bastando la concurrencia del Servicio Nacional de Menores a la audiencia respectiva.”

f) Incorpórese el siguiente artículo 74 Quinquies

Artículo 74 Quinquies)La audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella el juez deberá:

a) Oír al niño, niña o adolescente.

En caso que el niño o niña manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, o cuando el adolescente no manifieste voluntad alguna, el juez deberá poner término al proceso, previo informe psicológico emitido por un profesional con especialidad en materias de infancia, en el que consten los motivos invocados por el niño o niña si los hubiere.

b) Oír al Curador ad Litem.

c) Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

Sólo se aceptará la presentación de aquella oposición que proponga una vía de egreso adecuada y conveniente a los intereses del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial.

d) Recibir las pruebas que ofrezcan las partes al tenor de los hechos que corresponde acreditar.

Si no se deduce oposición y el Juez estima que cuenta con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia y al curador ad litem, podrá resolver de plano sobre la declaración de adoptabilidad.

El juez, si lo estima pertinente, podrá disponer de oficio o a petición de parte, la práctica de determinadas pericias y exámenes que estime necesarias para acreditar alguna de las causales señaladas en el artículo 74 bis.

Si alguna de las partes se negare injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia, se tendrá por rechazada su oposición a la declaración de adoptabilidad.

Se entenderá que existe negativa injustificada si, citada la parte, no concurre sin justificación a la realización del o los exámenes o pericias.

g) Incorpórese el siguiente Artículo 75 bis)

Artículo 75 bis) Cuando la sentencia definitiva declare la adoptabilidad pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el Juez oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores.

El tribunal que conoció el procedimiento de adoptabilidad, deberá, de oficio, adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los derechos y garantías de las partes en cada uno de los procedimientos que conoció y acumuló.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad y/o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**Artículo Segundo**: Modifíquese la Ley 19.620 Que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores al siguiente tenor:

a) En el artículo octavo (8º) incorpórese la siguiente letra d)

“d) Aquellos que han sido declarados susceptibles de ser adoptados en el procedimiento especial de protección regulado en la Ley 19.968 Que Crea Los Tribunales de Familia.

b) Modifíquese el artículo 13 al siguiente tenor: Previo al primer párrafo donde dice “*El procedimiento que tenga por objeto*” incorpórese la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 19.968, ”

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**PAMELA JILES MORENO**

**DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**